

Chiriguaná, Noviembre Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DEIMER GUTIERREZ GUERRA en su condición de presidente del Consejo Comunitario denominado "EL VIEJO FILE".
ACCIONADOS:	MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y YUMA CONCESIONARIA S.A.
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2021-00222-00
ASUNTO:	SENTENCIA TUTELA

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

DEIMER GUTIERREZ GUERRA en su condición de presidente del Consejo Comunitario denominado "EL VIEJO FILE", identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.172.686 de Chiriguana - Cesar.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra el MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y YUMA CONCESIONARIA S.A.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES CONSIDERA EL ACCIONANTE ESTA SIENDO VIOLADO.

Los derechos fundamentales invocados por el accionante son: CONSULTA PREVIA, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y A LA DIVERSIDAD ÉTNICA, A LA CONSERVACION DE LOS USOS, COSTUBRES Y A LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL TERRITORIO Y LOS ACTVOS SOCIALES, CULTURALES, ECONOMICOS Y ECOLOGICOS.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si: ¿la acción de tutela es el mecanismo idóneo para evitar la posible vulneración de los derechos fundamentales a la CONSULTA PREVIA, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y A LA DIVERSIDAD ÉTNICA, A LA CONSERVACION DE LOS USOS, COSTUBRES Y A LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL TERRITORIO Y LOS ACTVOS SOCIALES, CULTURALES, ECONOMICOS Y ECOLOGICOS, alegados por DEIMER GUTIERREZ GUERRA en su condición de presidente del Consejo Comunitario denominado "EL VIEJO FILE", los cuales están presuntamente siendo violados por el MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y YUMA CONCESIONARIA S.A.EPS?

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción, según lo consagrado en el artículo 86 de la CN y el art. 37 del decreto 2591 de 1991, por haber tramitado la tutela que hoy ocupa la presente acción de cumplimiento.

Inicialmente debe manifestarse que la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que, en una determinada situación jurídica, se vean seriamente amenazados o vulnerados. Además, es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal que ha sido instituida para la directa protección y solución eficiente de aquellos derechos cuando quiera que sean amenazados o vulnerados con ocasión a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares en los casos expresamente señalados.

I. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA, PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD DE LA MISMA

Nuestra carta magna en su artículo 86, establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

De igual manera el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, consagra:

"La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización...”.

Bajo el precepto legal analizado, tenemos entonces que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser usado solo en caso de no existir otro medio con el cual se puedan proteger los derechos de los ciudadanos, en el caso que nos ocupa nos referimos a los que presuntamente son vulnerados por parte de **MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y YUMA CONCESIONARIA S.A.**, los cuales enuncia **DEIMER GUTIERREZ GUERRA** en su condición de presidente del Consejo Comunitario denominado “EL VIEJO FILE”, como CONSULTA PREVIA, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y A LA DIVERSIDAD ÉTNICA, A LA CONSERVACION DE LOS USOS, COSTUMBRES Y A LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL TERRITORIO Y LOS ACTVOS SOCIALES, CULTURALES, ECONOMICOS Y ECOLOGICOS.

El despacho tiene el deber de calificar la idoneidad de la acción de tutela como mecanismo con el cual evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se debe determinar si existe o pudo existir otro mecanismo con el cual se pueda dirimir lo pretendido con el mecanismo que nos ocupa, para lo cual debemos establecer que para el presente caso, para alcanzar lo pretendido por **DEIMER GUTIERREZ GUERRA** en su condición de presidente del Consejo Comunitario denominado “EL VIEJO FILE”, la acción que nos ocupa no es el medio idóneo para tal fin, toda vez, que como se señala en la tutela presentada y las contestaciones realizadas ha transcurrido, no solo el paso del tiempo que ha conllevado a adelantar las actividades respectivas, si no las actuaciones administrativas que debieron ser atacadas una a una para controvertirlas.

Por lo anterior, este despacho negará la protección de los derechos fundamentales alegados por **DEIMER GUTIERREZ GUERRA** en su condición de presidente del Consejo Comunitario denominado “EL VIEJO FILE”, los cuales señaló como CONSULTA PREVIA, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y A LA DIVERSIDAD ÉTNICA, A LA CONSERVACION DE LOS USOS, COSTUBRES Y A LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL TERRITORIO Y LOS ACTVOS SOCIALES, CULTURALES, ECONOMICOS Y ECOLOGICOS, presuntamente vulnerados por **MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y YUMA CONCESIONARIA S.A..**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones señaladas dentro del amparo constitucional que nos ocupa, frente a los derechos fundamentales manifestados por el accionante **DEIMER GUTIERREZ GUERRA**, en su condición de presidente del Consejo Comunitario denominado “EL VIEJO FILE”, como lo son: “CONSULTA PREVIA, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y A LA DIVERSIDAD ÉTNICA, A LA CONSERVACION DE LOS USOS, COSTUMBRES Y A LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL TERRITORIO Y LOS ACTVOS SOCIALES, CULTURALES, ECONOMICOS Y ECOLOGICOS”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por el medio más expedito a la parte accionante **DEIMER GUTIERREZ GUERRA** en su condición de presidente del Consejo Comunitario denominado “EL VIEJO FILE”, y a las entidades accionadas **MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y YUMA CONCESIONARIA S.A.**

TERCERO: Si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar*

Calle 7 N° 5-04 Tel: 095- 576 0237
jpfchiriguana@gmail.com

J. P. F: 2 7 3

Chiriguaná, Mayo Catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Señora:
SILVIA ELENA REALES FRAGOZO
CALLE 8 No. 10 – 57 BARRIO CUBA
CHIMICHAGUA - CESAR

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SILVIA ELENA REALES FRAGOZO
ACCIONADOS:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2019-00053-00
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA

Cordial Saludo:

La presente tiene la finalidad de notificarle que el día Mayo Catorce (14) de dos mil diecinueve (2019), se dictó Sentencia, dentro la ACCION DE TUTELA interpuesta por usted, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

Adjunto al presente, le envió copia de la mencionada providencia.

Atentamente,

NAHÚM PÁEZ SUÁREZ
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Calle 7 N° 5-04 Tel: 095- 576 0237
jpfchiriguana@gmail.com

J. P. F: 2 7 4

Chiriguaná, Mayo Catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Señores:
UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
CALLE 16 No. 6 – 66 ED. AVIANCA PISO 19
BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRONICO: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SILVIA ELENA REALES FRAGOZO
ACCIONADOS:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2019-00053-00
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA

Cordial Saludo:

La presente tiene la finalidad de notificarle que el día Mayo Catorce (14) de dos mil diecinueve (2019), se dictó Sentencia, dentro la ACCION DE TUTELA interpuesta por **SILVIA ELENA REALES FRAGOZO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

Adjunto al presente, le envió copia de la mencionada providencia.

Atentamente,

NAHÚM PÁEZ SUÁREZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

docb2obf566dofcafc7a4ca23f488c469459243fa41d70d0030483974e15f946

Documento generado en 19/11/2021 11:41:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>